

ACUERDO 154 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de Julio de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO


La presentación del abogado Edgardo Leonardo Sánchez en la que deduce impugnación contra la calificación de prueba de oposición en el Concurso n° 196 (Juez del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la nota asignada en la instancia de oposición por entender que es arbitraria, inicia exponiendo el marco normativo en el cual debe actuar el jurado para la propuesta de casos y calificación de exámenes, así como también los criterios que debe utilizar en la corrección, continúa su introducción indicando que reglamentariamente la pieza jurídica que debe proponerse requiere ser elaborada como si el postulante se encontrara ocupando el cargo, y desde esa posición se destacan tres puntos sobre los que hay que resolver: "1) admisibilidad del recurso; 2) procedencia del recurso; 3) costas".

Luego de su exposición menciona el postulante que en la calificación de los casos el jurado no cumplió con las pautas requeridas, lo cual, a su entender lo perjudicó en la calificación del Caso 2, y detalla al respecto los puntos del dictamen donde considera que lo resuelto es en desmedro suyo, indica que los aspectos considerados fueron: "caso 1 se menciona: "a) la admisibilidad del recurso deducido por el fiscal; b) la cuestión central relativa al distingo entre homicidio *criminis causae* y homicidio en ocasión de robo; c) de acuerdo a la decisión adoptada, determinar el trámite posterior del caso, fundamentalmente en torno a la cesura del juicio sobre la pena"; para el caso 2) cambia sus criterios de calificación y fija los siguientes: "Fundamentación en materia de hecho de prueba; b) respuesta al agravio sobre el principio de congruencia; c) Manejo de los criterios de causalidad e imputación, cualquiera sea la postura que el postulante adopte; d) La concurrencia de riesgos introducidos por el imputado y la víctima, respectivamente, y su incidencia dogmática para solucionar el caso".

En respaldo, y refiriéndose a los parámetros de calificación que utilizó el jurado para valorar ambos casos busca demostrar la eventual diferencia entablada, procurando dejar sentado que dicho accionar generó perjuicios en su calificación privándolo de una nota más elevada. Observa otra diferencia en la calificación de los Casos propuestos, ve que al momento de analizar la pieza jurídica elaborada como resolución del Caso 1 el jurado actuó observado para la puntuación al examen en su todo, tuvo una mirada global de lo planteado; mientras que en el Caso 2 el jurado dejó de la do esa apreciación general


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

para optar por aplicar una mirada más puntual, más específica en distintos aspectos precisos del examen.

Con respecto al Caso 1 no tiene observaciones y le parece un correcto proceder el del tribunal evaluador al haber observado el caso como un conjunto para recién puntuar, no así en lo referido al Caso 2, acá efectúa planteos al ver como arbitrario el hecho de que el jurado hizo hincapié en cuestiones específicas de la propuesta de resolución del caso planteado. El postulante entiende que el jurado actuó por encima de la norma reglamentaria, que se apartó de ella para efectuar la calificación y que impuso parámetros propios, y es allí donde observa también arbitrariedad, ya que el análisis del Caso 2 no es integral a diferencia del Caso 1.

Explayándose en este tema, el quejoso menciona estar sorprendido por el cambio efectuado en las reglas por parte del jurado, y agrega que dichos cambios o enfoques de corrección no se encuentran comprendidos en el RICAM, y por lo tanto es algo desconocido para el postulante. Continúa oscilando en su comparación del criterio aplicado para la corrección del Caso 1 con la del Caso 2, y al referirse al primero incorpora en su presentación extractos del dictamen donde entiende que queda claro que hubo una vista global del caso al momento de calificar; e inmediatamente retoma sobre el otro caso y dice que modificó *“el marco y el procedimiento de análisis y calificación, dejando de lado el examen de admisibilidad y las costas, sin efectuar ninguna consideración al respecto, lo que redundará en una menor calificación de la solución propuesta respecto al caso 2”*.

En razón de su exposición cuestión la calificación otorgada y el comportamiento ético del jurado evaluador, razones que a su entender serían suficiente para cuestionar a capacidad del tribunal para continuar interviniendo en el proceso de selección. Cita el art. 43 del Reglamento Interno del CAM mencionando la facultad del Consejo de apartarse fundadamente del dictamen del jurado.

Se aboca al análisis puntual del Caso 2, el cual es un caso real que se tramita por ante el Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén, lo cual se encuentra reglamentado por el CAM y es reconocido por el postulante, observa asimismo que los argumentos de la sentencia del caso se explayan a los largo de 23 hojas lo cual hace inferir que el tiempo para redactarlo fue superior al tiempo que se da para resolver los casos planteados en los exámenes de CAM, y que en razón a la corrección se puede sostener que el jurado para efectuar la misma realizó una comparación entre la solución propuesta por el postulante con la solución propuesta en el caso real, y en razón de ello el quejoso sostiene que el jurado al momento de reunirse a calificar los exámenes tomó conocimiento, en su integridad, que lo propuesto correspondía a un caso real, y ello condicionó a la calificación ya que debían respetar el principio de congruencia, lo cual los transformó en meros fiscalizadores de la correspondencia de las soluciones propuestas por los aspirantes a Juez con la solución propuesta del caso real, o en los términos empleados por el Dr.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Sánchez "su labor pasa a ser una suerte de verificación aritmética de la solución propuesta".

Retoma el planteo sobre el tiempo con el que cuenta para elaborar la solución del caso, plazo en el cual debe abordar los tres aspectos que debe contener una sentencia de alzada y no solo uno, y según su interpretación la calificación del jurado se torna así arbitraria ya que valoró solo uno de esos tres aspectos sin tener en cuenta los otros. Y concluye resumiendo lo siguiente: "por la regla de consistencia, que atañe a lo razonable de la calificación propuesta en ese punto (según los principios que integran la regla lógica de consistencia citada anteriormente), el Jurado quedó atrapado en los límites de su propio esquema de análisis (sentencia real del caso real), y arbitrariamente descartó dos cuestiones igualmente importantes en toda sentencia de alzada (admisibilidad, imposición de costas), sin efectuar ningún análisis ni verificación en torno a la consistencia jurídica, pertinencia y rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje utilizado en estas cuestiones".

II. En el marco de las facultades reglamentarias, el Consejo dispuso dar intervención al jurado para que se expida al respecto. El tribunal, al responder, ratificó la calificación oportunamente asignada pronunciándose en los siguientes términos: "Los abajo firmantes, miembros del Jurado convocado para evaluar el concurso n° 196 destinado a cubrir cargos de Tribunal de Impugnación de la Circunscripción Concepción y Monteros (Provincia de Tucumán), se dirigen al Sr. Presidente a fin de elevar el presente informe en contestación a las impugnaciones deducidas en el concurso de mención por los postulantes. A tal fin se analizarán las impugnaciones de manera separada, en respuesta a las observaciones formuladas en cada una de ellas. a) En relación a la impugnación presentada por el concursante Edgardo Leonardo Sánchez. Señaló el Concursante que entre los casos 1 y 2 existen diferencias en las pautas de corrección, valoración y evaluación, alterando las reglas del concurso en cuanto a los criterios de calificación. Que el Jurado acotó selectivamente su calificación sobre el caso 2, es decir que no analizó en forma integral la solución propuesta por el postulante, por lo que redundó en una menor calificación asignada al caso 2. La impugnación parte de un equívoco. Las reglas de corrección, citadas por el propio concursante en la impugnación, son las establecidas en el art. 39: 'consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado'. Lo que sucede -y parece no advertir el impugnante- es que los casos 1 y 2 son completamente diferentes. De allí que considerando cada caso, y para mayor claridad y similitud en los parámetros de corrección, se señalaron los puntos centrales que fueron considerados. Y que no son otros que los temas que debían resolver los concursantes, desde que en el caso 2, por ejemplo, eran los 'motivos de agravio' de la Defensa contra la sentencia de condena. Y justamente, respecto de la respuesta a los agravios - fundamentos de la sentencia- se analizó la 'consistencia jurídica', el 'rigor de los fundamentos' y la 'corrección del lenguaje utilizado'. De hecho, en el punto 3 del


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

examen se señaló la actividad que debían desarrollar los concursantes: VALORACIÓN PROBATORIA Y ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUGNACIÓN. Se consignó que sobre la base de los 'argumentos esgrimidos por las partes', debían construir los 'fundamentos' y la 'resolución', como Jueces del Tribunal de Impugnación. Es decir, no era necesario, por no ser una consigna de examen, tratar la 'admisibilidad del recurso', ni las 'costas', lo que por otra parte no ofrecía mayores dificultades, desde que frente al recurso de condena, la admisibilidad no puede verse restringida por cuestiones formales, de acuerdo con el precedente 'Herrera Ulloa' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (obligación de la revisión integral de la sentencia). Y las costas, que no consiste más que en la aplicación del principio general (a cargo del perdidoso). De allí que en la sentencia del caso real, criticada por los 'apenas' cuatro 'renglones y medio' vinculados con la 'admisibilidad del recurso' y 'un renglón y medio' sobre las costas, no se haya dedicado mayor atención, por lo obvio de la decisión. En el cuestionamiento sobre el escaso tiempo otorgado a los concursantes comparado con el caso real, tampoco advierte el impugnante que en el caso real el Tribunal debió revisar las evidencias cuestionadas y/o indebidamente valoradas, valiéndose para ello de las video filmaciones, y en el examen, en lo que se refiere a la materia de 'hecho y prueba', se resumieron en dos párrafos los 'datos de importancia' que debían ser considerados a la luz de los agravios sobre la 'Valoración probatoria', consistentes en las declaraciones recibidas enjuicio (médico forense y perito). Y en lo atinente a cuestiones eminentemente jurídicas, los agravios -y las consignas del Tribunal Examinador- delimitaban expresamente la tarea del concursante (criterios de imputación y/o atribución y congruencia). También cuestiona el concursante que el Tribunal examinador, para llevar a cabo la corrección, se enfocó en verificar la correspondencia entre la solución propuesta por el postulante y la decisión adoptada en el caso real, en una suerte de 'verificación aritmética', lo que en modo alguno es así. Expresamente se señaló que podía emplearse cualquier criterio, de acuerdo con la postura del concursante. Lo que se analizaría, sobre la base de los fundamentos de la sentencia, eran las pautas de 'consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado'. Y lo cierto es que respecto de las 'Consignas' de examen, donde precisamente se centran las fallas, no existe cuestionamiento alguno en esta impugnación: El concursante no analizó la sentencia de condena sobre la base de los agravios de la Defensa, ya que realizó sólo afirmaciones dogmáticas, tales como 'el fallo tiene una clara selección y delimitación de la prueba, y sobre la misma, a partir de una visión de conjunto, se ha realizado un análisis integral de la información obtenida de las pruebas producidas en el debate, sin que se observen valoraciones aisladas o fragmentarias, tampoco omisiones ni falencias en la valoración de la información, a partir de una crítica interna del contenido de las pruebas, que fue claramente expuesto por la sentenciante'. Tampoco se advierten inconsistencias ni contradicciones internas, ni falsedad en las conclusiones 'es evidente que no se configura ninguno de esos agravios, coincidiendo con la fiscalía


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

en que es una sentencia congruente' porque 'el imputado fue acusado por un hecho y condenado por ese mismo hecho, sin que se haya alterado...' '... la sentencia es clara y que da razones y motivos suficientes para sostener la decisión...' Es decir, el concursante no trató los temas que debía tratar, no contestó los agravios, no reparó en los problemas lógicos planteados por la Defensa, a pesar de los 'Temas' que debía desarrollar y que consistían, reiteramos, en la 'valoración probatoria' y 'análisis jurídico' en la Impugnación, sobre la base de los agravios de la Defensa. Esto fue señalado en las correcciones del examen, y daban cuenta de una sentencia nula -la elaborada por el concursante-, por falta de fundamentación. Las calificaciones relativas al comportamiento ético del Jurado no merecen mayores comentarios, al menos de este Tribunal examinador, considerando lo señalado precedentemente respecto de los defectos técnicos del examen. Por las razones apuntadas, deberá rechazarse la impugnación presentada por el concursante Edgardo Leonardo Sánchez".

III. El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, puede objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición, haciendo uso de esta posibilidad el postulante entendió que debía solicitar la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 43 antes citado, cabe señalar que el recurso interpuesto por el Abog. Sánchez no puede ser acogido en tanto no ha logrado superar el recaudo previsto reglamentariamente -esto es la demostración de la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca-. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, lo que nos exime de mayores comentarios. Se observa así que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios.

Por ello, este Consejo Asesor no encuentra motivos para apartarse de las conclusiones del jurado, las que se ratifican y comparten íntegramente.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Edgardo Leonardo Sánchez en el concurso n° 196 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros), contra el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

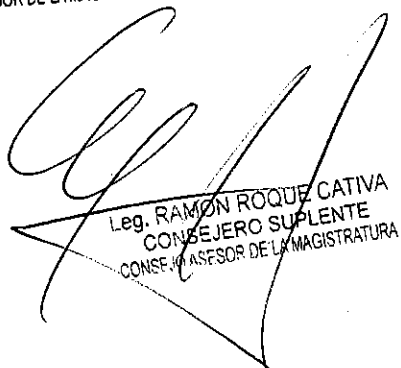

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

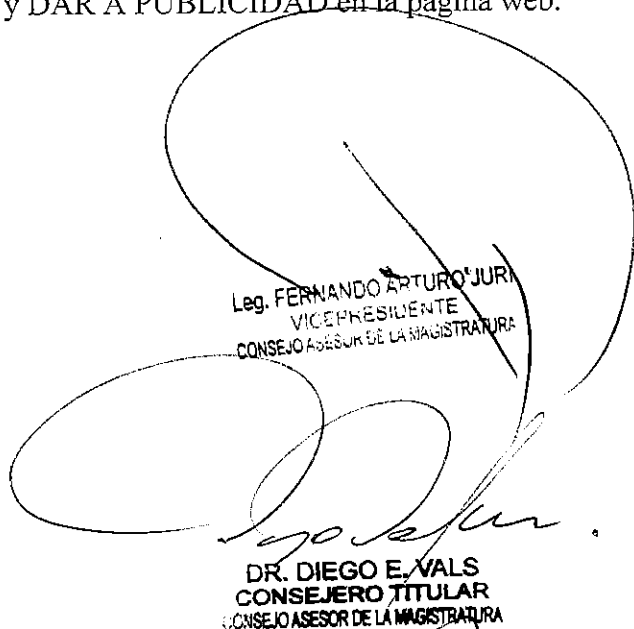
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

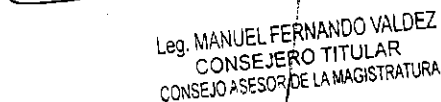

DRA. MARIA MONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

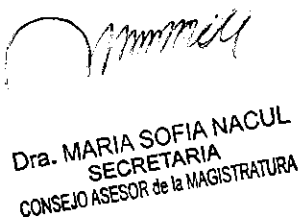

Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA